

“Versión pública: ver al final del documento caratula de testado de información”

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

P.R.A. 38/2023,

PRESUNTOS RESPONSABLES:

[REDACTED] 1

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO E INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE MONTERREY

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA:

DIRECCIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE
MONTERREY

SENTENCIA DE RESOLUCIÓN

El suscrito, **LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN**, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey da cuenta que mediante Acuerdo de fecha 20- veinte de junio de 2023-dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a fin de que acudieran a las 13:00- trece horas del día de 21- veintiuno de julio del presente año, debidamente identificadas a esta sala de juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en Hidalgo 443 poniente, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León a fin de oír la resolución correspondiente dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa P.R.A. 38/2023, seguido en contra de [REDACTED]

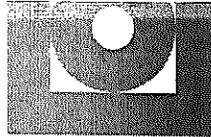
[REDACTED], 2 lo anterior por la presunta participación en el **incumplimiento** a lo establecido en al **artículo 49 fracción VII** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, “por no rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables,” la cual constituye una falta administrativa considerada como **NO GRAVE**.

Dicho Acuerdo de Cierre de Instrucción fue debidamente notificado personalmente a las partes el 22- veintidós de junio de 2023-dos mil veintitrés, de modo que se cumple con el plazo no mayor de 30-treinta días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tal como se establece el artículo 208, fracción X de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 205 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se expone lo siguiente:

**I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA COMPETENCIA DE LA
AUTORIDAD RESOLUTORA**

De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (“LRANL” en lo sucesivo), tratándose de faltas administrativas no graves, la autoridad resolutora será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control.



En este sentido, el artículo 53 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey precisa que corresponde a esta Dirección de Anticorrupción actuar como autoridad substanciadora y resolutora en los casos de faltas no graves dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 3, fracción III de la LRANL antes citado, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León ("la Sala Especializada" en lo sucesivo) será la autoridad resolutora tratándose de faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de particulares.

Como se puede apreciar, nuestro sistema de responsabilidades administrativas establece dos competencias para actuar como Autoridad Resolutora: tratándose de faltas administrativas graves, lo es la Sala Especializada; mientras que, para las faltas administrativas no graves, la autoridad prevista para tales efectos dentro del Órgano Interno de Control.

Así las cosas, en el presente caso se resolverá si los presuntos responsables, incumplieron con sus obligaciones en los términos del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, lo cual constituye una falta administrativa **NO GRAVE**, de conformidad con el artículo **49, fracción I**.

Por lo tanto, al tratarse de una falta administrativa No grave, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría del Municipio de Monterrey es la autoridad resolutora competente.

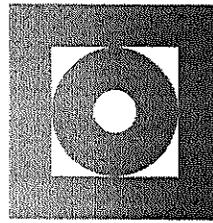
II. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- NOTIFICACIÓN DE AUDITORÍA. En fecha 4-cuatro de noviembre de 2022-dos mil veintidós mediante el oficio número **P.M.C.M. 1309/2022**, suscrito por la Lic. María de Lourdes Williams Couttolenc, Contralora Municipal de Monterrey, en el cual remite el oficio número **ASENL-VAI-CP2021-MU40-039/2022**, signando por el C.P. Guillermo Domínguez Álvarez, Auditor Especial de Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y sus Anexos, respecto a las observaciones detectadas con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2021.

2.- RADICACIÓN P.I. 231/2022. Como consecuencia de los hechos narrados en el punto anterior, el 8-ocho de noviembre de 2022-dos mil veintidós la Dirección de Control Interno e investigación de la Contraloría Municipal acordó radicar y formar el expediente de Procedimiento de investigación P.I. **231/22**, con la finalidad de investigar lo expuesto la Auditoría Superior de Estado en el oficio **ASENL-VAI-CP2021-MU40-039/2022**.

3.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por los hechos antes descritos, en fecha 17- diecisiete de abril de 2023-dos mil veintitrés la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal emitió el **I.P.R.A. 25/2023** en contra de [REDACTED] mismo que fue notificado a esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal el mismo día, es decir el 17- diecisiete de abril de 2023-dos mil veintitrés

4.-AUDIENCIA INICIAL. Una vez admitido en tiempo y forma el Informe de Presunta Responsabilidad por parte de esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal, se emplazó personalmente a la presunta responsable los Acuerdos de Admisión de Presunta Responsabilidad, Citación de la Audiencia Inicial y



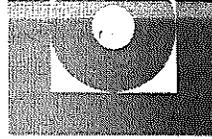
Emplazamiento, así mismo se le entregó copias certificadas del Procedimiento de Investigación P.I. 231/2022 y del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa I.P.R.A 25/2023, esto para que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que su derecho convenga, así como para permitirle ofrecer pruebas.

Dicha Audiencia Inicial se llevó a cabo el 31- treinta y uno de mayo de 2023-dos mil veintitrés a las 11:00-once horas, en la sala de juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en Hidalgo 443 poniente, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León. contando con la presencia [REDACTED] 4 misma que aportó como pruebas en copia simple los Lineamientos para el Ejercicio y Pago del Gasto de la Tesorería Municipal así mismo la contestación de dichas observaciones por parte de la Auditoría Superior y quien manifestó lo siguiente:

"En fecha 1 de agosto del año 2022 se llevó a cabo la revisión como prueba de auditoría arqueos de fondos fijos de caja chica por parte de los auditores de la Auditoría superior del estado, se mostraron en un legajo todas las facturas que se llevaron del mes correspondiente generadas tanto de caja chica como de fondo de operación explicando tal situación al auditor, siendo que dicho auditor únicamente se basó en auditar lo correspondiente en caja chica, razón por la cual se le explico en repetidas ocasiones que las facturas no estaban separadas y que no todas correspondían a la caja chica, posteriormente nos fue notificada por parte de la contraloría municipal que contábamos con observaciones preliminares número ASNL-OPR-AEM-MU40-AF334/2022-TE del tipo de auditoría financiera en el cual se señalaba por parte de la Auditoría Superior del estado, que se habían realizado pagos superiores a la cantidad de dos mil pesos del fondo destinado de caja chica, a lo cual se tuvo a bien responder en tiempo y bajo la formalidad establecida, mediante oficio SAY/1579/2022 de fecha 26 de septiembre del año 2022 a la contralora municipal de monterrey haciendo la aclaración de tales observaciones, anexando para tal efecto 67 fojas debidamente certificadas con las cuales se sustenta que no hubo error, daño o un tipo de dolo alguno, por lo anterior en todo momento los recursos asignados mediante los fondos para caja chica han sido ejercidos de acuerdo a los lineamientos para el ejercicio y pago del gasto debidamente dictados o establecidos por la tesorería municipal de monterrey.

Ahora bien, no omito mencionar que las facturas se encontraban mezcladas tanto las de fondo y derivadas a caja chica por lo que al día de hoy ya se llevan a cabo de manera separada.

Cabe señalar que tanto las facturas derivadas del fondo como de la caja chica, pasan por diversos filtros dentro de la misma tesorería municipal de monterrey antes de efectuarse su reembolso, por lo que de no reunir los lineamientos establecidos por la misma tesorería no se lleva a cabo su reembolso, por lo que de haberse detectado alguna irregularidad en su momento la misma tesorería no aplica los reembolsos siendo que las facturas objeto de la presente investigación ya fueron reembolsadas mediante el fondo de operaciones en su momento por la tesorería, no omitiendo señalar que cualquier documento fiscal que incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el lineamiento correspondiente no procede su reembolso.



Por último, solicitó se me tenga anexando en copia simple los lineamientos para el ejercicio y pago del gasto de la tesorería Municipal así mismo la contestación de dichas observaciones por parte de la Auditoría Superior.”

5.- ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante el Acuerdo de fecha 7-siete de junio de 2023-dos mil veintitrés se admitieron todas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, así como se declaró abierto el periodo de alegatos por un periodo de 5-cinco días hábiles comunes para las partes quienes ambas presentaron sus alegatos en fecha 16-dieciseis de junio del presente año.

6.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante el Acuerdo de fecha 20- veinte de junio de 2023-dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes a que acudieran debidamente identificadas a la sala de juntas de la Contraloría Municipal de Monterrey a las 13:00- trece horas del día 21- veintiuno de julio de 2023-dos mil veintitrés.

III.FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en cuestión deriva de una auditoría de la Auditoría Superior del Estado que señala a [REDACTED]

[REDACTED] 5 de haber realizado pagos mayores a los \$2,000-dos mil 00/100 M.N. (dos mil pesos) del fondo operativo en efectivo (caja chica).

Lo cual resulta contrario a lo establecido en los artículos **27 fracción III de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 67 párrafo segundo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental**, motivo por el cual se actualiza la falta administrativa no grave prevista en la fracción VII del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, consistente en incumplir con las funciones con estricto apego a las normas aplicables.

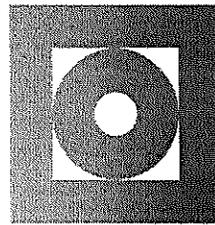
IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

En primer momento, para tener certeza de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos por las partes, se realizará una valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Al respecto, debemos resolver la siguiente pregunta: ¿las constancias probatorias que obran en el expediente son suficientes para acreditar que la presunta responsable no cumplió con sus funciones, según la **observación número 1- uno** contenida del oficio número **ASENL-VAI-CP2021-MU40-039/2022**¹?. Dicha observación consiste en lo siguiente.

OBSERVACIÓN “1” Durante la revisión por parte de la Auditoría, se realizó arqueo de fondos fijos de caja chica el día 1 de agosto del año 2022, seleccionando el fondo

¹ Dicho oficio fue ofrecido por la Autoridad Investigadora como prueba documental pública en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



██████████ 6 por el importe de \$20,000, el cual es utilizado para la liquidación de gastos menores, observando que existen facturas que integran la comprobación de este fondo con importe mayor a **\$2,000**, las cuales por el control y administración de los recursos se debieron pagar mediante transferencia o cheques nominativos a favor de los proveedores que emiten las facturas, lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 27 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 67 párrafo segundo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Dichas facturas se detallan en la siguiente tabla:

FACTURA	PROVEEDOR	FECHA	IMPORTE
██████████	██████████	8/7/2022	\$5,000
██████████	██████████	18/07/2022	\$4,621
██████████	██████████	20/07/2022	\$3,248
██████████ 7	██████████ 8	21/06/2022	\$2,130
		TOTAL	\$14,999

Dichos pagos (los hechos controvertidos en el presente asunto) constan en el oficio número **ASENL-VAI-CP2021-MU40-039/2022**, por medio del cual la Auditoría Superior del Estado remitió la observación 1. Por lo tanto, tenemos que los hechos del caso se acreditan mediante un documento emitido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, lo cual la Ley en la materia determina que tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (LRANL), el cual establece lo siguiente:

***Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.*

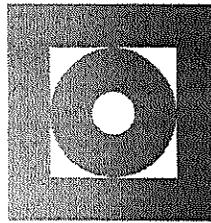
Por lo tanto, las pruebas admitidas y desahogadas tienen valor probatorio suficiente para tener la certeza y por legalmente acreditados los hechos señalados por la Autoridad Investigadora. Es decir, que efectivamente, la presunta responsable realizó pagos mayores a los \$2,000- dos mil 00/100 M.N. en efectivo del fondo operativo.

Por otro lado, la presunta responsable en la audiencia inicial aportó como pruebas en copia simple de los Lineamientos para el Ejercicio y Pago del Gasto de la Tesorería Municipal, así como la contestación de dichas observaciones por parte de la Auditoría Superior, que son facturas de los servicios requeridos.

Dichas pruebas no desvirtúan los hechos que se le atribuyen ██████████ ██████████ 9 ya que las facturas que marcan en la Observación número 1 por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, son superiores de las 20 UMAS es decir, más de \$1,924.40 M.N. (mil novecientos veinticuatro pesos), cantidad que se encuentra establecida en el propio Lineamiento para el Ejercicio y Pago del Gasto de la Tesorería Municipal que ofreció la referida ██████████ 10 como prueba.

En otras palabras, en el presente asunto se tiene acreditado que se realizaron pagos con fondos de caja chica por un monto superior a los \$2,000 (dos mil) pesos.

Hecho lo anterior, se procederá analizar si dichos pagos constituyen alguna falta administrativa no grave.



operativo, resultan especialmente relevantes los Lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración y Tesorería del Municipio de Monterrey, entre otros.

De manera más puntual, en la misma prueba que aportó la Presunta Responsable tenemos que en el Lineamiento para el Ejercicio y Pago del Gasto de la Tesorería³ con código L-TMU-EGR-01 y fecha de emisión 30 de julio de 2021 (es decir, fue una norma emitida con anterioridad a los hechos del caso), que en su numeral 6.2.4 establece lo siguiente:

“Las erogaciones por concepto de Fondo de Caja Chica no deberán exceder de 20 UMAS (sin incluir IVA) por comprobante, evitando fraccionar partidas o conceptos de gastos.”

Como se puede apreciar, el propio Lineamiento que regula el ejercicio de las funciones de la presunta responsable establecía una prohibición de realizar erogaciones por concepto de caja chica que excedieran de 20 UMAS por comprobante.

Ahora bien, de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el año 2022 en que ocurrieron los hechos del caso, una UMA equivalía a \$96.22 pesos mexicanos, ahora entonces, multiplicado por 20 UMAS nos da como resultado \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos mexicanos).

Por lo tanto, del Lineamiento antes citado, tenemos que existía una prohibición de realizar pagos de caja chica por un monto superior a los \$1,924.40 pesos (mil novecientos veinticuatro pesos mexicanos), los cuales efectivamente fueron excedidos en los hechos del caso.

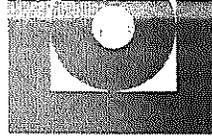
Adicionalmente, es aplicable el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 (dos mil pesos) deberán estar amparados con un comprobante fiscal y deberán ser realizados mediante transferencia electrónica de fondos.

Es decir, que de conformidad con la legislación fiscal federal (aplicable a todo el país), **existe una obligación de amparar pagos superiores a los \$2,000.00 (dos mil pesos) en comprobantes fiscales mediante la realización de transferencias bancarias**, lo anterior, con el propósito de contribuir al combate de la evasión fiscal (si los proveedores reciben pagos en efectivo es altamente probable que no vayan a declarar dicho ingreso al fisco federal, lo cual el Municipio de Monterrey debe evitar ser parte).

Al respecto, debemos preguntarnos: ¿el que la presunta haya actuado contrario al Lineamiento para el Ejercicio y Pago del Gasto y a la Ley de Impuesto Sobre la Renta, al haber realizado pagos del fondo operativo (caja chica) por montos superiores a los \$2,000.00 pesos constituye una falta administrativa?

Resulta evidente que sí, pues [REDACTED] 15 tenía la obligación de conducirse con estricto apego a las normas aplicables y, como se ha expuesto, existían dos normas aplicables que explícitamente prohibían realizar pagos del fondo operativo (caja chica) por montos superiores a los \$2,000.00 pesos y tal como se ha acreditado, eso fue precisamente lo que realizó el presunto responsable.

³ Disponible en: https://www.monterrey.gob.mx/transparencia/Oficial/Index_TM_Lineamientos.asp



V. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

En consecuencia, al acreditarse que la presunta responsable incumplió con lo establecido en el Lineamiento para el Ejercicio y Pago del Gasto de la Tesorería Municipal y a la Ley de Impuesto Sobre la Renta, esta Autoridad Resolutora determina declarar como **EXISTENTE** la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, consistente en no cumplir con las funciones encomendadas en los términos que se establecidos en el Código de Ética, lo cual constituye una **falta administrativa No Grave**.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para la imposición de las sanciones por faltas administrativas No Graves, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, así como lo siguiente:

- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente caso, tenemos que la presunta responsable se [REDACTED]

[REDACTED].16

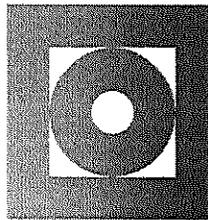
De igual manera, se da cuenta que en su tiempo como servidora pública del Municipio de Monterrey no cuenta con antecedentes en el incumplimiento de sus obligaciones, lo cual operará en su beneficio.

Por último, en cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, tenemos que la servidora pública no actuó con dolo ni se señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la existencia de un daño a la hacienda pública municipal, lo cual también se tomará en consideración para imponer una sanción menor.

Por todo lo anterior, para determinar la presente sanción se descartan las sanciones más graves previstas para la comisión de faltas administrativas no graves (contempladas en el artículo 75 de la Ley De Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León: suspensión, destitución y/o inhabilitación.

Tomando en cuenta todas estas consideraciones, esta Autoridad Resolutora resuelve imponer la sanción mínima prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA** [REDACTED],17 de conformidad con lo previsto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

VII. PUNTOS RESOLUTIVOS



PRIMERO. Se impone **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] 18 Lo anterior dado que efectivamente, no cumplió con las normas aplicables –el Lineamiento para el Ejercicio y Pago del Gasto de la Tesorería y la Ley de Impuesto Sobre la Renta- al pagar una cantidad mayor a los \$2,000- dos mil 00/100 M.N. en efectivo y no mediante transferencia electrónica, en reiteradas ocasiones.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a [REDACTED], 19 la presente resolución en el domicilio proporcionado por la referida **Lozano Onofre** para efectos de oír y recibir notificaciones para su debido conocimiento.

TERCERO: Así lo resolvió y firma la **C. LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN**, Director de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Y de conformidad con los artículos 109 fracción III de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 111, 112, 104 fracción III de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 42 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey y 10 inciso A) fracción I, e inciso B) fracción III del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN
DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

 <p>Gobierno de Monterrey</p>	CLASIFICACIÓN PARCIAL	
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	P.R.A. 38/2023
	Fecha de Clasificación	23 de mayo 2024
	Área	Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	5-2024 ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
Confidencial	<p>1.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto y lugar de trabajo: 2, 5, 6, 11, 12, 14, 18 y 19</p> <p>2.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto: 1, 3, 4, 9, 10, 15, 16 y 17.</p> <p>3.- Eliminado: Nombre de persona moral: 8</p> <p>4.- Eliminado: RFC de personas morales: 7</p> <p>5.- Eliminado: RFC, CURP, lugar de trabajo y numero de nómina de persona servidora pública que demanda puesto: 13.</p>	
Rúbrica, nombre del titular del área y cargo público	 <p>Lic. Aldo Arozqueta Becerril, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León</p>	

